



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04312-2012-PA/TC

LIMA

INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
CONTRATISTAS GENERALES S.A.

Representado(a) por EDUARDO MANUEL
MAGUIÑO ARENAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de julio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Infraestructura y Servicios Contratistas Generales S.A., a través de su abogado, contra la resolución de fecha 30 de junio de 2011, de fojas 106 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2009, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 19 de setiembre de 2008, que estimó en parte la observación al dictamen pericial formulada por la DEP/MEM. Sostiene que en el contexto de la tramitación del proceso judicial de ejecución de laudo arbitral seguido por ella en contra de la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas - DEP/MEM (Exp. N° 0957-2008) se emitió un dictamen pericial que, debido a que contenía múltiples errores, fue observado solo por ella. Esto generó que sea desaprobado, por lo que el juzgado ordenó la emisión de uno nuevo, consintiendo la DEP/MEM dicha decisión judicial.

Posteriormente, emitido el nuevo dictamen pericial, la DEP/MEM formuló observación, la cual fue desestimada por el juzgado, pues consideró que el primer dictamen pericial constituyó cosa juzgada, al no haber sido impugnado por dicha institución. A pesar de ello, refiere que contra esta decisión la DEP/MEM formuló recurso de apelación, el cual fue estimado en parte, debido a que el contrato no señaló moneda alguna de valorización de la indemnización fijada en el laudo arbitral.

Esta decisión, a entender de la demandante, vulnera sus derechos “a la cosa juzgada y al debido proceso”, pues la Sala Civil habilitó a la DEP/MEM para que pueda apelar el dictamen pericial, pese a que consintió lo resuelto en la observación formulada; siendo que, además, la Sala Civil no evaluó el medio probatorio “aclaración del laudo arbitral”, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04312-2012-PA/TC

LIMA

INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
CONTRATISTAS GENERALES S.A.

Representado(a) por EDUARDO MANUEL
MAGUIÑO ARENAZA

cual establecía que las partes debían actuar conforme al contrato, incurriéndose de este modo en indebida motivación.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Energías y Minas, con escrito de fecha 18 de marzo de 2010, contestó la demanda. Argumenta que el proceso de ejecución de laudo arbitral se ha llevado a cabo dentro de un procedimiento regular, respetándose las garantías mínimas del debido proceso.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 18 de marzo de 2010, contestó la demanda. Argumenta que no se ha acreditado de manera fehaciente de qué forma la resolución cuestionada causa un agravio a la recurrente.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 8 de junio de 2010, declaró improcedente la demanda. Considera que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, y ha consignado las razones de hecho y de derecho que sirvieron de base para sustentar la decisión contenida en ella.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 30 de junio de 2011, confirmó la apelada. Considera que los cuestionamientos formulados en la demanda no pueden ser valorados a través de un proceso constitucional de amparo, porque ello importa subrogar al juez constitucional en el ejercicio funcional del juez ordinario.

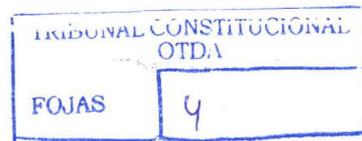
FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por la recurrente es declarar la nulidad de la resolución de fecha 19 de setiembre de 2008, que estimó en parte la observación al dictamen pericial formulada por la DEP/MEM. Aquello en mérito a que dio trámite a la impugnación del dictamen pericial cuando en anterior oportunidad la DEP/MEM había consentido lo resuelto en la observación formulada, omitiéndose la evaluación del medio probatorio una "aclaración del laudo arbitral" que establecía cómo debían actuar las partes en relación al contrato. De este modo, considera que la resolución cuestionada ha incurrido en indebida motivación.
2. Expuesta así la pretensión, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se han vulnerado los derechos a la cosa juzgada, y al debido proceso (en su contenido de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04312-2012-PA/TC

LIMA

INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

CONTRATISTAS GENERALES S.A.

Representado(a) por EDUARDO MANUEL

MAGUIÑO ARENAZA

derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales).

El proceso de amparo como mecanismo para cuestionar resoluciones judiciales arbitrarias

3. Conforme ha advertido este Tribunal de manera reiterada, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear controversias resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios y que sean de exclusiva competencia de estos. En tal sentido, es necesario insistir en que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto al derecho a la tutela procesal efectiva (artículo 4 del Código Procesal Constitucional), que comprometa seriamente el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que la integran (artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).
4. En el presente caso, se analizará si ha existido una afectación manifiesta de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la cosa juzgada, como ámbitos garantizados por el derecho a la tutela procesal efectiva.

Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Argumentos de la demandante

5. La recurrente alega que la Sala Civil habilitó la impugnación del dictamen pericial por parte de la DEP/MEM, pese a que ésta consintió lo resuelto en la observación formulada; siendo que además la Sala no evaluó el medio probatorio “aclaración del laudo arbitral”, que establecía cómo debían actuar las partes en relación al contrato; incurriéndose de este modo en indebida motivación.

Argumentos de los demandados

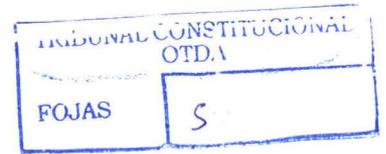
6. Por su parte, los demandados afirman que no se acreditó de manera fehaciente de qué forma la resolución cuestionada ha causado un agravio a la recurrente; siendo que, además, la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y ha consignado las razones de hecho y de Derecho que sirvieron de base para sustentar la decisión contenida en ella.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

7. Este Tribunal ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04312-2012-PA/TC

LIMA

INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
CONTRATISTAS GENERALES S.A.
Representado(a) por EDUARDO MANUEL
MAGUIÑO ARENAZA

judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Cfr. STC Exp. N° 03943-2006-PA, f. j. 4).

8. En el caso de autos, debe determinarse si la resolución judicial de fecha 19 de setiembre de 2008, que estimó en parte la observación al dictamen pericial formulada por la DEP/MEM, fue dictada respetando el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
9. A tal efecto, se aprecia que la resolución judicial cuestionada, de fecha 19 de setiembre de 2008 (fojas 100-102 del primer cuaderno), estimó en parte la observación al dictamen pericial formulada por la DEP/MEM, porque las partes habían acordado en la cláusula octava del Contrato N° 99-017-EM que *el pago de las valorizaciones se efectuará en nuevos soles*. Allí se señala que la referida cláusula contiene una regla referida al *cálculo de las indemnizaciones*. En tal sentido, no se desprende de la cláusula mencionada que este concepto, ordenado en dólares americanos en el laudo arbitral, devengue intereses en moneda nacional. Es más, indica que ya que el Tribunal Arbitral dispuso el pago de la indemnización en moneda extranjera, corresponde que los intereses sean calculados en esa misma moneda.
10. Conforme a lo indicado, de la argumentación ofrecida por los jueces demandados no se advierten los agravios que indica el actor. Más aun, se verifica que la resolución cuestionada expresa de modo suficiente las razones que justifican la decisión adoptada, no acreditándose entonces que se haya vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
11. Asimismo, este Tribunal considera que la decisión judicial que estimó en parte la observación al dictamen pericial formulada por la DEP/MEM no supone una afectación del contenido garantizado por el derecho a la cosa juzgada; pues la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas cuestionó el segundo dictamen pericial ordenado por el juzgado, mas no el primero, el cual habría quedado consentido por parte suya. Efectivamente, la resolución judicial que el recurrente considera que tiene autoridad de cosa juzgada (Resolución N° 194, de fecha 18 de abril de 2007, emitida por el 31° Juzgado Civil de Lima) es la que declaró fundada la observación que realizó el demandante al primer dictamen, corriendo el segundo dictamen pericial y sus observaciones una suerte distinta, conforme se aprecia en la Resolución N° 01, de fecha 19 de setiembre de 2008, emitida por la Quinta Sala Civil (fojas 100-102 del primer cuaderno).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04312-2012-PA/TC

LIMA

INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
CONTRATISTAS GENERALES S.A.

Representado(a) por EDUARDO MANUEL
MAGUIÑO ARENAZA

12. A mayor abundamiento, se tiene que la observación realizada por la DEP/MEM forma parte del ejercicio regular del derecho de defensa que tienen las partes procesales para, frente a una decisión judicial que se considere contraria a sus intereses o derechos, poder promover la actividad recursiva pertinente con la finalidad de neutralizar el agravio producido, como ha ocurrido en el presente caso.
13. En consecuencia, corresponde declarar infundada la demanda, pues no se ha demostrado la existencia de un agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva, ni que lo alegado incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo contra resolución judicial, pues no se ha producido afectación alguna en los derechos invocados por la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

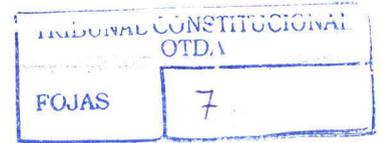
Lo que certifico:

15 ABR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04312-2012-PA/TC
LIMA
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
CONTRATISTAS GENERAL S.A.
Representado(a) por EDUARDO MANUEL
MAGUIÑO ARENAZA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE POR EXCEPCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUEDE EVALUAR EL FONDO DE UNA CONTROVERSIA RESUELTA POR
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS**

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda, discrepo de lo afirmado en el punto 3 de la sentencia de mayoría; específicamente, en cuanto consigna literalmente: "...el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear controversias resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios y que sean de exclusiva competencia de estos".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto completamente ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la estructura del proceso, a la determinación y valoración de los elementos de hecho, a la interpretación del derecho ordinario y a su aplicación a los casos individuales, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

15 ABR 2012

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL